Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MILDRED RIVERA RIVERA Y otros *Apelados* V. ELIGLAED RODRIGUEZ RODRIGUEZ *Apelante*	KLAN201700789	*Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce* Caso Núm.: J AC2015-0084 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh[1] y el Juez Torres Ramirez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros la Sra. Eliglaed Rodríguez Rodríguez (en adelante "la apelante" o "la señora Rodríguez"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante "TPI" o "el Tribunal"), el 28 de abril de 2017, notificada el 4 de mayo de 2017. Mediante la misma el Tribunal declaró Con Lugar la *Moción En Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Mildred Rivera Rivera y otros (en adelante "la señora Rivera o los apelados").

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 8 de febrero de 2016, los apelados presentaron *Demanda* sobre sentencia

[1] La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

declaratoria. En síntesis, solicitaron al TPI que la participación dejada a la apelante, en el testamento otorgado el 19 de enero de 2001 por Enrique Rivera Santiago (en adelante "el causante" o "el señor Rivera"), fuera su legítima como viuda y que correspondiera únicamente al tercio de libre disposición. Además, alegaron que los bienes del caudal son privativos, por haber sido adquiridos con dinero exclusivo del causante, producto de una indemnización por daños y perjuicios.[2]

El 24 de mayo de 2016, la apelante presentó *Contestación a la Demanda* aceptando la mayoría de los hechos expuestos, con excepción de los siguientes; 23, 27, 28, 33, 46, 48, 49, 52 al 55, 59, y 62 al 66, los cuales se relacionan con bienes alegadamente adquiridos con dinero exclusivo del causante, producto de la compensación recibida en pago de daños y perjuicios. [3] A su vez, planteó como defensa afirmativa que, la *Demanda* es improcedente hasta que se determine en un proceso ordinario el carácter de los bienes objeto de división y la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial. Asimismo, alegó que existen controversias respecto a donaciones hechas a los demandados que deberán ser colacionadas y traídas al caudal, siendo incompatible con el proceso estatuido en la Regla 59 de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de noviembre de 2016, los apelados presentaron *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*[4], acompañada de los siguientes documentos: A) Copia de Escritura de Compraventa número ochocientos ochenta y dos **(Exhibit I)**; B) Copia de Estudio de Titulo con fecha de 15 de noviembre de 2016 **(Exhibit I(a))**; C) Copia de Declaración Jurada de la señora Sonia Rivera Rodríguez **(Exhibit I(b))**; D) Copia de

---

[2] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, *Demanda*, págs. 42-62.
[3] *Id.*, Anejo 21, *Contestación a la Demanda*, págs. 210-215.
[4] *Id.*, Anejo 35, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 234-272. Véase, además, Apéndice del Apelado, Apéndice H, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 16-86.

Cheque a favor de Eliglaed Rodríguez **(Exhibit II)**; E) Copia de Certificación de cuentas del señor Enrique Rivera **(Exhibit III)**; F) Copia de Escritura de Compraventa número treinta y ocho **(Exhibit IV)**; G) Copia de Escritura de Compraventa número cuarenta y seis **(Exhibit V)**; H) Copias de estados de cuenta de Eligaed Rodríguez **(Exhibit VI al XI)**.[5] Asimismo, cabe señalar que, incorporaron como hechos incontrovertidos las alegaciones aceptadas por la señora Rodríguez en su *Contestación a la Demanda.*[6]

Los apelados alegaron que no existía controversia de hecho material que impidiera la disposición del caso. Igualmente, argumentaron que se cumplían los elementos sobre sentencia declaratoria, ya que para continuar un proceso de división y partición de herencia es preciso determinar la porción que correspondía a cada parte. Además, adujeron que la señora Rodríguez admitió que le correspondía únicamente un tercio de los bienes del causante.[7] De otra parte, indicaron que es un hecho incontrovertido que el inmueble adquirido por el señor Rivera con su primera esposa, no había sido liquidado, permaneciendo en comunidad a la fecha de su muerte.[8] Finalmente, arguyen que la totalidad de los bienes del caudal fue adquirida con dinero exclusivo del causante, producto de una indemnización por daños y perjuicios, sin que la apelante invirtiera o aportara sobre los mismos.[9]

Posteriormente, el 2 de febrero de 2017, el TPI emitió orden señalando vista para la discusión de la *Moción De Sentencia Sumaria* presentada por los apelados.[10] El 23 de marzo de 2017, fue celebrada la vista. Con el beneficio de la argumentación de las partes

---

[5] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice H, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 16-86.
[6] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 35, *Moción de Sentencia Sumaria*, hechos propuestos 1-19, 21-23, 26-28, 31-42, 45-46 y del 56 al 60, pág. 239-255.
[7] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 21, *Contestación a la Demanda*, acápite 23, pág. 212. Véase, además, Anejo 2, *Demanda*, pág.14.
[8] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice H, *Juramento*, pág. 62.
[9] *Id.*, Apéndice L, *Notificación de Admisiones de Parte Demandada*, págs. 94-95.
[10] Véase Apéndice del Apelante, Anejo 27, págs. 278-280.

y sin que la señora Rodríguez presentara oposición, el TPI dio por sometida la solicitud de sentencia sumaria de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*.[11] Igualmente, solicitó a los apelantes copia del Requerimiento de Admisiones cursado a la señora Rodríguez.

El 28 de abril de 2017, sometida la solicitud de Sentencia Sumaria sin que la señora Rodríguez presentara oposición sobre la misma, el TPI dictó Sentencia declarando Con Lugar la *Demanda*. En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el TPI estableció lo siguiente:

> a) Que la participación dejada a la demandada, por el causante Enrique Rivera Santiago, en el testamento otorgado el 19 de enero de 2001, es a cuenta de su legítima como viuda y corresponde únicamente al tercio (1/3) de libre disposición.
> b) Que la participación de la demandada, en el testamento otorgado por el causante Enrique Rivera Santiago, el 19 de enero de 2001, corresponde únicamente es el tercio (1/3) de libre disposición, ya que no puede afectar la legitima de los hijos demandantes, como herederos forzosos a quienes le corresponde 2/3 del caudal hereditario.
> c) Que los bienes descritos en las determinaciones de hechos 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de esta sentencia son privativos de Enrique Rivera Santiago, por haber sido adquiridos con dinero exclusivo del causante, producto de una indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con la determinación, la señora Rodríguez presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia Sumaria estando pendiente el descubrimiento de prueba.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria habiendo hechos esenciales en controversia.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar mediante Sentencia Sumaria que todos los bienes son privativos sin considerar las escrituras y la intención del causante cuando las otorgó voluntariamente.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar mediante Sentencia Sumaria que todos los bienes son privativos sin considerar la intención del Testador en su Testamento.

---

[11] *Id.* Anejo 1, pág. 4.

5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar mediante Sentencia Sumaria que todos los bienes son privativos sin considerar los esfuerzos de la Sociedad Legal de Gananciales y cualquier incremento en valor.

6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar mediante Sentencia Sumaria al interpretar el Testamento y determinar que a una viuda por testamento solo se le puede brindar el tercio de libre disposición.

II.

A. Mecanismo De Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, 200 DPR __, 2018 TSPR 148. La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria. Gladys Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 19 (2017).

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone lo siguiente:

> Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

En Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015), se dispone que, en esencia, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto

a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012). Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario. Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra,* pág.19-20. De acuerdo con lo dispuesto en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío, 193 DPR 100, 109-110 (2015), solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando "[…] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia." Por ello, conforme dispuesto en el caso Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra*, págs. 20-21,

> […] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.
>
> En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, *supra*. El tribunal únicamente dictará Sentencia

Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, [*supra*], permite que cualquier parte en el litigio pueda solicitar al tribunal que dicte una sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad del pleito o cualquier parte de la reclamación. Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra,* pág. 20.

La Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone lo siguiente:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
> (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
> (6) el remedio que debe ser concedido.

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, *supra*. En Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al, 195 DPR 769, 785 (2016), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> […] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, **esa parte carga con el deber de**

> **señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.** (Énfasis suplido).

En cuanto a la contestación u oposición a la presentación de Sentencia Sumaria la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

> La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
> (1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
> (2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
> (3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
> (4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Según establecido en Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra,* pág. 21, *"[…]* la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante.

De igual forma en la Regla 36.3 (d) 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d), destaca que:

> Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.
>
> El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

La función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí. Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al., *supra*, págs. 784-785.

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, únicamente resta aplicar el derecho. *Id.,* a la pág. 785. Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido

refutadas en forma alguna por los documentos. Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra,* pág. 20.

Por otro lado, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, *supra.* Esto es así porque la sentencia sumaria "puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho". *Id.* El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho. *Id.;* Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017).

B. Sociedad de Bienes Gananciales (Diferencia entre bienes privativos y bienes gananciales)

El matrimonio es una institución que procede de un contrato civil en el que las partes se obligan mutuamente a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 901 (2016), expone que,

> La Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico supletorio que rige durante el matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. (citas omitidas). Esta presenta características singulares y que contrastan con otras empresas y sociedades, ya que conlleva efectos personales y patrimoniales que son regulados y estructurados por ley. (cita omitida).
>
> La Sociedad Legal de Gananciales comienza el día en que se celebra el matrimonio y conlleva que los cónyuges sean codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, es decir, ostentan la titularidad conjunta de este sin distinción de cuotas.

El Art. 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641, establece que son bienes gananciales:

> (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
>
> (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo

de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

(3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, "el Código Civil de Puerto Rico también reconoce el carácter privativo de determinados bienes". Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*, a la pág. 980. No obstante, "[…] durante la vigencia de [la] Sociedad, existe una presunción rebatible de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio". Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero, *supra*, págs. 901-902; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*. Así, el cónyuge que reclama que un bien le pertenece privativamente tiene que destruir esa presunción. *Id.*; Pujol v. Gordon, 160 DPR 505, 513 (2003).

Sin embargo, nuestro régimen de gananciales reconoce como axioma principal, el patrimonio individual de los cónyuges separado del de la Sociedad. *Id.,* pág.902; *Id.,* pág. 512. De esta forma, el Art. 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631, establece qué los siguientes bienes se consideran propios de cada cónyuge:

(1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

(2) Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.

(3) Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.

(4) **Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.** (Énfasis suplido).

Además, "[…] **la compensación que recibe un cónyuge por concepto de daños y perjuicios físicos y morales es un bien privativo**". Robles Ostolaza v. UPR, 96 DPR 583, 597 (1968) (Énfasis suplido). La procedencia privativa de un bien ***no pierde tal carácter*** por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales. Muñiz

Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*, a la pág. 980. (Énfasis nuestro). No obstante, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, 183 DPR 81 (2011).

C. Sentencia Declaratoria

La sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. Alcalde de Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333 (2015). Éste es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. *Id.* De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460, 475 (2006).

La autoridad de nuestros tribunales para emitir sentencias declaratorias está regulada por nuestro sistema de reglas procesales para atender casos civiles. Específicamente, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V R. 59.1, dispone que:

> El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. [...]

A esos efectos, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, dispone como sigue:

> a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u

> otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]". *Id.*; Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 DPR 245, 254-255 (2012); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560. Así pues, al dictar una sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481 (1954). El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

D. Disposiciones Testamentarias

De conformidad con el Art. 736 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2362, se establece que son herederos forzosos: (1) Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos; (2) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos; (3) El viudo o viuda en la forma o medida que establecen las secs. 2411, 2412, 2413 y 2414 de este título.

Con relación a lo anterior, el Art. 736 [*supra*], designa al viudo como uno de los llamados a suceder al causante como heredero forzoso. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 489

(2016). El Tribunal Supremo ha reiterado que en nuestra jurisdicción el cónyuge viudo es un heredero forzoso, al que la ley separa una cuota usufructuaria como legítima. *Id.*

Sabido es que la legítima se refiere a la porción de bienes que el testador no puede disponer por haber sido reservada por la ley a determinados herederos, los llamados "herederos forzosos". *Id.*, pág. 488; Art. 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361.En cuanto a los hijos y descendientes, se entiende por su legítima "[…] **las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos. La tercera parte restante será de libre disposición**." Art. 737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2363. (Énfasis suplido).

La legítima equivale a una garantía de participación mínima sobre el caudal hereditario que la propia ley reserva a unas personas llamadas herederos forzosos. Moreda v. Rosselli, 141 DPR 674, 684 (1996). En casos en que el testador le adjudique al heredero una participación menor a la que por ley le corresponda, éste tiene derecho a solicitar que se le complete su "legítima". *Id.*

En cuanto a la cantidad correspondiente al cónyuge viudo por su derecho a usufructo viudal, el Art. 761 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2411, dispone que "[…] tendrá derecho a su cuota que será equivalente a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados". En el caso de concurrir hijos de dos o más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará **de la tercera parte de libre disposición de los padres**. Art. 766, del Código Civil, 31 LPRA sec. 2416. (Énfasis suplido).

E. Requerimiento de Admisiones

El requerimiento de admisiones o autenticidad de documentos es un escrito que una parte le dirige a otra para que admita la certeza de ciertos hechos o la autenticidad de ciertos documentos. R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis De Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 369. El requerimiento de admisiones "[…] es un mecanismo sencillo y económico, de excepcional utilidad en la práctica contenciosa". J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1000.

Aunque la jurisprudencia considera que el requerimiento de admisiones no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, [citas omitidas], ciertamente es un instrumento eficaz para delimitar las controversias y para lograr admisiones que acorten la audiencia y eviten gastos innecesarios con las admisiones que son admisibles en evidencia. J. Cuevas Segarra*, op. cit.,* pág. 1001.

El requerimiento de admisiones proviene de la Regla 33 de Procedimiento Civil, en la cual se dispone lo siguiente:

> Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. 32 LPRA Ap. V, R.33

Si la parte a quien se le notificó no cumple en el término antes señalado, "las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas*"*. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 172 (2007). (Énfasis

suplido). Igualmente, señala el profesor R. Hernández Colón, que al recibir el requerimiento la parte puede:

> (1) No hacer nada: En ese caso, expirado el término de 20 días de la regla, o el concedido, se tendrán por admitidos los hechos o la autenticidad de los documentos. En otras palabras, **para que se tengan por admitidos los hechos no es necesario que la parte contraria haga algo; no tiene que presentar una contestación.** R. Hernandez Colón, *op. cit.,* pág. 370. (Énfasis suplido).

Por lo tanto, la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, *supra*, pág.171; véase, además, Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 573 (1997); R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LEXISNEXIS DE PUERTO RICO, INC., 2017, pág. 370.

III.

En el asunto que nos ocupa, la apelante señala 6 errores, todos dirigidos a la decisión del TPI de dictar Sentencia Sumaria, declarando Con Lugar la demanda presentada por los apelados. Por estar relacionados entre si atenderemos los mismos de manera conjunta.

En su primer señalamiento de error, la señora Rodríguez sostiene que el Tribunal erró al dictar sentencia sumaria estando pendiente el descubrimiento de prueba. De conformidad con la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los apelados podían presentar la *Moción De Sentencia Sumaria* fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demostrara la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, después que transcurrieran veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazó a la apelante, o después que esta última le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el Tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. A esos efectos, no se

desprende que para la presentación de una moción de sentencia sumaria se requiera la culminación del descubrimiento de prueba, sino más bien que podrá ser presentada dentro de los términos establecidos en el estatuto antes citado.

Examinado el expediente surge que parte del descubrimiento de prueba se encontraba pendiente por el incumplimiento de la señora Rodríguez con *El Interrogatorio, Requerimiento De Admisiones Y Producción De Documentos* que le fuere remitido por los apelados el 31 de agosto de 2016.[12] Para el 1 de noviembre de 2016, la apelante solicitó al TPI extensión del término para replicar los interrogatorios, el cual fue declarado Con Lugar y notificado el 15 de noviembre de 2016.[13] Transcurrido el término concedido, para el 3 de marzo de 2017, la señora Rodríguez no había contestado el interrogatorio, solicitando un plazo adicional para remitir el mismo a los aquí apelados.

Sin embargo, al 23 de marzo de 2017, la apelante no había contestado el requerimiento de admisiones, por lo que el TPI solicitó copia del mismo.[14] Es importante resaltar que el requerimiento de admisiones es un medio que se utiliza para delimitar las controversias. Por tanto, al no ser contestado dentro del término establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, ni en el concedido por el TPI, las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión, se dieron por admitidas automáticamente.[15]

De otra parte, la señora Rodríguez señala que el TPI erró al dictar sentencia sumaria habiendo hechos esenciales en controversia. Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser mesurado por el TPI y procede sólo cuando quede claramente convencido de que tiene

---

[12] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 22, *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*, págs.215-220.
[13] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice G, *Orden*, págs., 14-15.
[14] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 1, *Sentencia*, pág. 7.
[15] Véase Apéndice del Apelado, Apéndice L, *Notificación de Admisiones de Parte Demandada*, pág. 93-95.

ante sí documentos no controvertidos. El Tribunal Supremo ha sido enfático en el caso de Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, indicando que para que el TPI pueda rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de la evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. De surgir de los documentos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, lo que restaría entonces sería aplicar el derecho.

En primer lugar, la sentencia declaratoria fue presentada con el propósito de que se declarara el estado de ciertos bienes adquiridos por el causante como privativos y que el derecho de la viuda se limitara únicamente al tercio de libre disposición del testamento.[16] Evaluada detenidamente la prueba del expediente ante nuestra consideración, consideramos que la misma pone fin a la incertidumbre y controversia que originó el procedimiento. Se desprende de los documentos no controvertidos, que no existe controversia de hechos esenciales sobre la solicitud de sentencia declaratoria presentada por los apelados. Veamos.

Según admitido por la señora Rodríguez en su *Contestación a la Demanda*, para el 8 de mayo de 1998, el causante sufrió un accidente de tránsito por el que presentó una demanda en el estado de New Jersey.[17] Como resultado de la reclamación el señor Rivera obtuvo una compensación que quedó reducida a $2,200,000.00, luego del pago de honorarios y gastos de representación.[18] Existe una presunción rebatible de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha

[16] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, Demanda, págs. 61-62.
[17] Id. Anejo 2, Demanda, párrafo 24, pág. 46. Véase, además, Anejo 21, Contestación a la Demanda, párrafo 6, pág. 211.
[18] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice L, Notificación de Admisiones de parte demandada, admisión número 3, pág. 94.

establecido que la compensación que recibe un cónyuge por concepto de daños y perjuicios físicos y morales es un bien privativo. Establecido lo anterior, quedó destruida la presunción de que la referida suma fuera una perteneciente a la sociedad legal de gananciales compuesta por el causante y la señora Rodríguez.

Así las cosas, fue admitido por la señora Rodríguez que con el dinero recibido por el causante como compensación por daños y perjuicios, abrió cuentas bancarias en el Banco Bilbao Viscaya cuyos haberes fueron traspasados por Oriental Bank.[19] Previo a la mencionada compensación, el único bien que poseía el causante era en comunidad de bienes con su exesposa Sonia Rivera.[20] Con el referido dinero el señor Rivera adquirió los inmuebles relacionados por los apelados en los párrafos 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Demanda.[21] Asimismo, fue admitido por la señora Rodríguez que previo a la compensación no tenía bien inmueble, ni cuenta bancaria en Puerto Rico.[22] A su vez, admitió que los dos vehículos alegados en la demanda, entiéndase Mazda, B-23, del 2004 y Suzuki GVT del 2004, fueron adquiridos con el dinero recibido por la compensación del causante.[23]

A esos efectos, los bienes así expuestos como comprados con dinero exclusivo del señor Rivera son considerados de su propiedad. Igualmente, de la certificación de cuentas incluidas en la solicitud de sentencia sumaria surge que el señor Rivera poseía en Oriental Bank, el restante de la compensación recibida, por $941,981.147, monto que es de carácter privativo.

Por otro lado, entre los hechos propuestos por los apelados en su solicitud de sentencia sumaria, expresaron lo siguiente:

[…].

---

[19] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice L, Notificación de Admisiones de parte demandada, admisión número 4, pág. 94. Véase, Además, Apéndice H, Moción de sentencia Sumaria, pág. 64.
[20] *Id.,* admisión número 6.
[21] *Id.*, admisión número 5, pág. 94. Véase, además, Apéndice del Apelante, Anejo 2, Demanda, págs. 47-49.
[22] *Id.*, admisión número 8.
[23] *Id.*, admisión número 9.

> 59. En el testamento, el causante indicó dejar el 50% del caudal a su esposa, comprendiendo parte de dicha porción aquella destinada a los descendientes como herederos forzosos en concepto de legítima. Es claro que la porción debe limitarse a un tercio que corresponde a la libre disposición. Dicha porción, bajo cualquiera de las fórmulas de computación del usufructo viudal cuando concurre con descendentes, es mayor a lo que por legitima le corresponde. No puede pedir el cónyuge viudo más participación en el caudal hereditario, a menos que el testador haya expresado claramente su deseo de gravar los bienes que les corresponden a sus herederos legítimos con el usufructo viudal.
> 60. Siendo el tercio de libre disposición en exceso de la legitima que le corresponde como viuda, no tiene derecho a exigir cantidad adicional alguna en usufructo. Aun cuando el testamento consigne la cantidad de 50% para la viuda, no puede corresponder más participación que la que le correspondería por legitima, por afectar la legitima de los hijos como herederos forzosos.[24]

Los referidos hechos surgen de las alegaciones 60 y 61 de la *Demanda*, los cuales fueron admitidos por la apelante en su *Contestación a la Demanda*, por ser cónsonos con el estado de derecho vigente.[25] Ciertamente, surge del testamento del señor Rivera que dejaba a la señora Rodríguez 50% de su caudal hereditario.[26] No obstante, nuestro ordenamiento jurídico designa los herederos forzosos llamados a suceder al causante. En ese sentido los aquí apelados como descendientes son llamados a suceder al señor Rivera y se entiende por su legítima dos terceras partes del haber hereditario. El señor Rivera no podía disponer de la porción de la legítima correspondiente a los apelados, ya que ha sido reservada por la ley.

En cuanto a la cantidad correspondiente a la señora Rodríguez en este caso que concurre con hijos de otro matrimonio del causante, el usufructo se sacará de la tercera parte de libre disposición. Por consiguiente, concluimos que al ser adjudicado a los apelados una participación menor a la que por ley le

---

[24] Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice H, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 36; Véase, además, Apéndice del Apelante, Anejo 35, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 239-255.
[25] Véase, Apéndice del Apelante Anejo 2, *Demanda*, párrafo 24, pág. 46. Véase, además, Anejo 21, *Contestación a la Demanda*, párrafo 23, pág. 212.
[26] Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 5, *Testamento*, págs. 68-77.

correspondía, tenían derecho a solicitar por sentencia declaratoria que se estableciera las participaciones correspondientes a cada parte ya que existía un peligro potencial de que se afectara su legítima como herederos forzosos.

Finalmente, cabe destacar que la señora Rodríguez no presentó oposición o defensa válida sobre la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada en su contra, por lo que, al no cumplir con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para oponerse a la *Moción de Sentencia Sumaria*, el TPI podía dictar la misma a favor de los apelados, **si procedía en derecho**. La apelante no cumplió con su carga procesal de controvertir los hechos materiales propuestos en la *Moción de Sentencia Sumaria*, ameritando que fuesen dirimidos en un juicio plenario. Por tal razón, de la prueba presentada por las partes, así como por las admisiones ofrecidas y establecidas tácitamente, se demostró al TPI que los bienes adquiridos por el señor Rivera son de carácter privativo y que a la señora Rodríguez le corresponde únicamente el tercio de la libre disposición.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada al concluir que en este caso no existían controversias de hechos esenciales que impidieran al TPI dictara sentencia sumaria a favor de los apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones